

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— a 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ardentemente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 52.

En la noche del 10 al 11 del actual fué robada la iglesia parroquial de Almazera en el Ayuntamiento de Congosto; llevándose los ladrones las alhajas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los autores de tan sacrilego atentado, poniéndoles en caso de ser habidos á mi disposición. Leon 14 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

##### ALHAJAS ROBADAS.

Un caliz de plata con patena y cucharilla de libra y media de peso, un viril de metal plateado y el sol dorado, dos oleras de plata, su peso dos onzas, un copon con su tapa y cruz dorada también de plata—su peso una libra, una caja de plata con un crucifijo anillo a la misma.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 53.

En la noche del 12 del actual fué robada la iglesia del pueblo de Toralino, en el Ayuntamiento de Riego de la Vega, llevándose los ladrones las alhajas que á continuación se expresan, y como se presume que los autores de tan sacrilego atentado sean dos hombres cuyas señas también se insertan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; poniéndoles en caso de ser habidos á mi disposición con los efectos que se les encuentren. Leon 14 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

##### EFFECTOS ROBADOS.

Dos calices con sus patenas y cucharillas, un copon y tres ampollas, todo de plata.

##### SEÑAS DE LOS PRESUNTOS AUTORES.

Dos hombres, el uno de 55 años y el otro de 25 a 30, uno con los ojos un poco matos, color moreno claro, vestidos ambos decentemente a uso de Sayago o Segovia, pantalones pardos, mata oscuro, chaquetas idem, tijas meradas, calzado negro de piel, sombrero negro catanes; montaban un caballo pequeño y un pollino, cola esquiada.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 54.

En la noche del 8 al 9 del actual fué robada la Iglesia parroquial de S. Juan de Rantolan, en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, llevándose los ladrones las alhajas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los autores de tan sacrilego atentado; poniéndoles en caso de ser habidos á mi disposición. Leon 14 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

##### EFFECTOS ROBADOS.

El copon del sagrario con su cubierta y cruz, todo de plata lisa, su alto, cerca de una cuarta y peso de cinco cuarterones, un cáliz de lo mismo con su copa lisa y dorada de nuevo por la parte interior y el pié laborado á rayas figurando cordones y concha, con su patena y cucharilla y peso 18 onzas. Los vasos de las crismeras también de plata, peso seis onzas, y dos candeleros de metal blanco.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 55.

El Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Inútiles hasta ahora las diligencias practicadas para conseguir la captura del asesino del marino de La Blanca, José Salvató y Miró, cuyo crimen tuvo lugar en el término de Reus en la noche del 20 de Enero último, y teniendo entendido que cuando dicho criminal se ve sin recursos se coloca de trabujador en las brigadas empleadas en carreteras ó caminos, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente á la busca y captura del expresado asesino, cuyas señas van anexas á continuación.»

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en caso de ser habido á mi disposición. Leon

14 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

##### SEÑAS.

Estatura alta, como de 9 palmos, edad como 28 años, algo rubio, su nombre Mateu, según noticias es valenciano, mirada torva y desdénosa, padeca en el ojo derecho una afección nerviosa que le obliga á cerrar cuando habla inclinando la cara hacia el hombro; viste pantalón largo de color claro, chaqueta, guero catalán largo, y lleva un tapabocas grande con cuadros blancos y negros, sin cenefa y con remates de cordones. Le acompañan un francés de poca estatura y chaqueta grande. Un valenciano de estatura regular con barbas aunque cortas y picado de viruelas, con dos mugeras de miserable aspecto.

Núm. 56.

### Pósitos.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Enero último se me trascribe la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al Gobernador de la provincia de Cádiz de Real orden lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por los Ayuntamientos de San Roque, Medina, Los Barrios y el Bosque, de esa provincia, en solicitud de autorización para enajenar los billetes del material del Tesoro que les han sido entregados en equivalencia del importe de las acciones del extinguido Banco de San Carlos que poseyeron sus Pósitos; vista la Real orden de 23 de Mayo de 1862 que estableció las reglas á que ha de someterse el procedimiento para la enajenación de esta clase de valores:

Considerando que la legislación vigente de Pósitos obediendo al principio general desamortizador dispone que se enajenen todas las fincas y valores que po-

Sean dichos establecimientos, á excepción de los edificios destinados á granjerías, y que en la memoria citada por Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado se recomienda la conveniencia de que los fondos de los Pósitos se reduzcan á metálico:

Considerando por último que los valores cuya enajenación se pretende dan un interés á uno de un tres por ciento y reducido á metálico pueden prestar mayores rendimientos, la Reina (y. D. g.) ha tenido á bien concebir la autorización solicitada por los referidos Ayuntamientos, sin perjuicio de considerarse vigente la citada Real orden de 26 de Mayo de 1862, cuyas reglas 3.ª y 4.ª han de cumplirse en el presente caso como en los demás á que aquella disposición se refiere. Es así mismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga aplicación general á todos los Ayuntamientos que por igual concepto hayan percibido ó perciban billetes del material del Tesoro. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Pósitos que se hallen en igual caso en esta provincia, se sujeten á las prescripciones de la presente Real orden. Leon 13 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Mougo.*

Gaceta del 15 de Enero.—Núm. 13.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la prévia autorización para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se

vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago se acordó la tasación y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspensión de la venta de bienes; y sin esperar la resolución regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicación al Juez que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la prévia autorización para procesarle, puesto que en todo este negocio había obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización por ser el Alcalde, na dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorización, por lo que ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciación que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicación, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificación y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquel como empleado de la Administración, sino como delegado del Juez para la practica de diligencias que por esta Autoridad se le habían encargado;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo por delito de desacato, resulta:

Que según el auto de oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este expediente el día 7 de Octubre último después de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesión extraordinaria, y mientras se extendía el acta, promoviendo una cuestión entre el Secretario y el Alcalde sobre si debía admitirse ó no cierta reclamación presentada por un vecino; y habiéndose opuesto á la admisión el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la Autoridad y que envolvían tono de reconvencción:

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió á instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaración á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma expuesta por el Alcalde, y otros cinco usugaron que entre este y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponían injuriosas, sino que el primero fué quien reconvinó con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideración como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuación, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente expusieron, el Promotor fiscal fué de dictámen que debía solicitarse la prévia autorización para procesar al Secretario, porque en el caso de habers cometido desacato lo habria sido en el ejercicio de funciones administrativas; y ha-

biéndose conformado el Juez con esta opinión, solicitó aquel requisito:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por un núm. de Concejales igual al de los primeros, y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso mereceria solo una corrección gubernativa:

Visto el art. 492 del Código penal, según el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Considerando que, según se desprende de lo actuado en este expediente, no está suficientemente probado que el Secretario del Ayuntamiento de Trujillo dirigiese al Alcalde las frases que por esta Autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Sta. Cruz, en la capital, la autorización solicitada para procesar á D. José Maria Varella, Inspector que fué de vigilancia, por varios abusos, resulta:

Que D. José Maria Varella, Inspector de vigilancia á la sazón, puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz que el dueño de la casa número 43 de la calle de S. Juan de Dios le habia manifestado que habiendo alquilado en dicha casa usu habitación á una forastera, ésta se negaba á presentar los documentos de vigilancia con pretextos

privolos, y que con escándalo de la moral y de las buenas costumbres todas las noches admitia á un hombre en su quarto:

Que á las once de la noche del 18 de Setiembre de 1865 dicho Inspector, acompañado de un Secretario y del Guardia de vigilancia, se presentó en la casa referida, y delante de la inquilina y algunos vecinos llamó á la puerta de la habitacion que ocupaba la indicada mujer:

Que esta abrió; y acto seguido el Inspector viendo á un sujeto acostado en la cama que habia en el cuarto, empezó á apostrofarle; y como aquella contestara que no tenia derecho para allanar aquella casa y obligarle á salir, mandó á los que le acompañaban que le condujesen á la prevencion, como así se verificó, poniéndole despues en la cárcel á disposicion del Juzgado:

Que en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion; pero no resultando probado que el detenido hubiera cometido el descaeto á la Autoridad que el Inspector denunció, y así lo expresaron los testigos, á excepcion del Secretario y guardias que acompañaron á su Jefe, el Juez sobremyó en la causa con respecto al supuesto descaeto, y la Audiencia del territorio al confirmar este fallo mandó proceder contra el Inspector por suponer que habia abusado en sus funciones:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió en consecuencia la prévia autorizacion para procesar á aquel empleado por los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no merecia aquella calificacion el acto de policia ejecutado por el Inspector, el cual se habia además atemperado á lo dispuesto en los bandos de vigilancia y buen gobierno de la ciudad:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ejecutara ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 299 del mismo Código por el que se castiga al empleado público que allanare la ca-

sa de cualquiera persona; á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando, en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el Inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que esto supone siempre que se contraria la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho de haber entrado el Inspector en la casa en cuestion, loesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que lá habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberos de su cargo:

Considerando, con respecto al segundo de los delitos que se lo imputan, ó sea el de la detencion arbitraria, que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos fundados para presumir que pudo haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al Inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciera necesaria la detencion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al delito de allanamiento de morada, y concederla con respecto al de detencion arbitraria.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la autorizacion para procesar á D. Rulo Everisto Carranque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el expresado agente habia cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comision de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo pro-

cedió á evacuar su cometido; pero segun documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, cobró á varias contribuyentes mayores cantidades que las que correspondian, y aun el mismo lo expresó así en declaracion prestada ante el Juzgado.

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por el que se le perseguia estaba exceptuado de la garantia de la autorizacion prévia por la ley vigenté de Gobiernos de provincia, y además en que segun informe de la Administracion de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesitan para el ejercicio de su cargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio:

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su eleccion y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, único funcionario dependiente directamente de la Administracion de Hacienda, y responsable por tanto de la gestion del cargo que desempeña;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha requerido al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Antonio Avilés Luque, Alcalde de la cárcel de aquel partido, resulta:

Que en 29 de Julio último acudieron al Juez de Alcalá la Real varios presos en la cárcel del partido denunciando que el Alcalde D. Antonio Avilés les habia exigido diferentes cantidades y efectos, á los unos por permitirles la salida del establecimiento, á los otros por permanecer algunos dias de sus con-

denas, y á todos por permitirles que hablasen con sus esposas, padres ó hermanos:

Que el Juez, en vista de la denuncia, procedió á la averiguacion de los hechos contenidos en ella; y despues de practicadas varias diligencias, decretó la prision del Alcalde, y manifestó al Gobernador de la provincia, que los hechos porque procedia contra aquel funcionario, no hacian necesaria su autorizacion, con arreglo al artículo 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y art. 41 del reglamento dictado para su ejecucion.

Que el Alcalde presentó escrito en 7 de Agosto, apelando del auto, en que se decretó su prision, y se declaró innecesaria la autorizacion del Gobernador; siéndole admitido el recurso en el efecto devolutivo, y formándose el oportuno testimonio:

Que el Gobernador dirigió una comunicacion al Juez, manifestándole que ampliase el oficio en que le anunció estar procediendo contra el Alcalde, y le remitiese testimonio de lo actuado donde constasen los fundamentos que tenia para considerar la autor de los hechos que se perseguian.

Que remitido el testimonio, el Gobernador acordó, prévio informe del Consejo provincial, que era necesaria su autorizacion, fundándose en que el caso actual no está comprendido en los artículos 39 y 40 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que siendo los hechos cometidos por el Alcalde relativos á sus funciones administrativas, era indispensable pedir y obtener aquel requisito:

Que en vista de esta comunicacion, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorizacion; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion, prévia para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepcion de multas en dinero etc. que cometan los empleados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificacion de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcalde, excluye á este funcionario del beneficio de la autorizacion prévia, segun terminantemente se vé por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero

de mil ochocientos sesenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—El  
Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Se previene á los Ayuntamientos en-  
tisfayan el cupo de la contribucion de  
consumos, correspondiente al tercer  
trimestre del presente año económico,  
para el día 24 del actual.

Vencido ya el plazo en que los Ayun-  
tamientos han debido ingresar en las  
arcas del Tesoro los cupos de la con-  
tribucion de consumos, correspondiente  
al tercer trimestre del corriente año  
económico, son en escaso número los que  
han llenado este deber. La Administra-  
cion por lo tanto no puede menos de di-  
rigirse como lo hace á los Ayuntamien-  
tos que se hallan en descubierto para  
advertirles la obligacion que les afecta  
en este asunto y para escitarles á la vez  
á que se apresuren á verificar el pago  
de lo que adeudan, á fin de que ha-  
ciéndolo así se eximan de la responsabi-  
lidad que se les exigira, si desoyendo  
este llamamiento se manifiestan morosos  
en el pago.

La Administracion espera que no  
de á lugar á obligarla á recurrir á los  
medios de apremio que neceaxitar, in-  
gresando en la Tesoreria de Hacienda  
pública de esta capital, y en la Deposi-  
taria de Ponferrada las cantidades que  
adeudan por la referida contribucion, an-  
tes del día 24 del corriente, último pla-  
zo que al efecto les señala. Leon 11 de  
Febrero de 1867.—Segismundo Garcia  
Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de  
Camponaraya.

Para que la Junta pericial  
pueda hacer con oportunidad la  
rectificacion del amillaramien-  
to que ha de servir de base al repartimiento territorial del año  
próximo de 1867 á 1868, se  
previene á todos los vecinos y  
forasteros hacendados de este  
Ayuntamiento, presenten en el  
termino de 20 dias despues de  
estar inserto este anuncio en el  
Boletin oficial de la provincia,  
en la Secretaria de Ayunta-  
miento las relaciones de cual-  
quiera alteracion que hayan  
tenido en el del corriente año;  
pues de no verificarlo les pa-  
rara todo perjuicio. Camponara-  
ya y Enero 27 de 1867.—El

Alcalde, Juan Oballe.—P. A.  
D. A. y J. P.—Ramon Paz y  
Rivas.

Alcaldia constitucional de  
Destriana.

Para que la Junta pericial  
de este Ayuntamiento proceda  
con acierto á la rectificacion  
del amillaramiento que ha de  
servir de base para la forma-  
cion del repartimiento de la  
contribucion territorial del año  
próximo de 1867 al 68, se  
hace preciso é indispensable  
que todos los vecinos y hacen-  
dados forasteros que posean  
bienes sujetos á dicha con-  
tribucion, presenten en el térmi-  
no de 15 dias despues de in-  
serto este anuncio en el Bo-  
letin oficial, sus respectivas re-  
laciones en la Secretaria del  
Ayuntamiento, de cualquiera  
alteracion que les haya ocur-  
rido en la riqueza con que fi-  
guran en el repartimiento del  
año actual, prevenidos que de  
no verificarlo les parará todo  
el perjuicio que haya lugar.  
Destriana 29 de Enero de 1867.

—El Alcalde, Nicolás Valder-  
rey.—El Secretario, Tiburcio  
Lorenzo.

Alcaldia constitucional de  
Villasabariego.

Debiendo procederse á la  
rectificacion del amillaramien-  
to que ha de servir de base al  
repartimiento de la contribu-  
cion de inmuebles, cultivo y  
ganaderia en el próximo año  
de 67 á 68, se previene á to-  
dos los vecinos y forasteros  
inscritos en el que rige en este  
corriente año que tengan que  
dar altas ó bajas presenten las  
relaciones en conformidad á lo  
que disponen las circulares de  
16 de Abril del año 61 y 19  
del 64 dentro del término de  
15 dias á contar desde la in-  
sercion de este anuncio en el  
Boletin oficial de la provincia;  
con apercibimiento que de no  
hacerlo les parará el perjuicio  
que haya lugar. Villasabariego  
y Enero 31 de 1867.—Julian  
Llamazares.

Alcaldia constitucional de  
Valencia D. Juan.

Para que la Junta pericial  
pueda proceder con acierto á  
la rectificacion del amillaramien-  
to que ha de servir de base  
al repartimiento de la con-  
tribucion territorial del año  
próximo económico de 1867 á  
68, se hace preciso é indispen-  
sable que todos los hacendados  
asi vecinos como forasteros que  
poseen fincas en este término  
municipal presenten sus rela-  
ciones en la Secretaria del  
Ayuntamiento en el preciso tér-  
mino de 15 dias despues de su  
publicacion en el Boletin de la  
provincia, teniendo entendido,  
que los que falten á este deber  
no se les oirán sus reclamacio-  
nes, por mas que parezcan  
justas. Valencia D. Juan 1.º de  
Febrero de 1867.—Esteban  
de la Huerga.

Alcaldia constitucional de  
S. Pedro Bercianos.

Para que la Junta pericial de  
este Ayuntamiento, pueda verifi-  
car con acierto la rectificacion del  
amillaramiento que ha de ser-  
vir de base al repartimiento de  
la contribucion territorial del  
año próximo económico de 1867  
á 68, se hace preciso é indis-  
pensable que todos los hacenda-  
dos, asi vecinos como foraste-  
ros, presenten en la Secretaria  
del mismo en el preciso térmi-  
no de 20 dias á contar des-  
de la fecha en que tenga lugar  
la insercion del presente en el  
Boletin oficial de la provincia,  
sus relaciones ajustadas á In-  
struccion: en el bien entendido,  
que los que falten á este deber,  
no se les oirán y les parará el  
perjuicio que es consiguiente.  
S. Pedro Bercianos 2 de Fe-  
brero de 1867.—El Alcalde,  
Gregorio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de  
Gradefes.

Para que la Junta pericial  
pueda hacer con oportunidad la  
rectificacion del amillaramiento  
que ha de servir de base para

la práctica del repartimiento  
territorial del año próximo de  
1867 á 1868, se previene á to-  
dos los vecinos y forasteros ha-  
cendados de este Ayuntamiento,  
presenten en el término de  
15 dias despues de estar inser-  
to este anuncio en el Boletin ofi-  
cial de la provincia, en la Se-  
cretaria del municipio las rela-  
ciones de cualquiera alteracion  
que hayan tenido en el del cor-  
riente año, pues de no verifi-  
carlo les pasará el perjuicio  
que haya lugar. Gradefes y Fe-  
brero 4 de 1867.—Miguel Ca-  
ñon.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José Maria Sanchez Bra-  
vo, Auditor honorario de Ma-  
rina. Juez de primera instan-  
cia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y  
emplazo á todas las personas que  
se crean con derecho á la inscripcion  
en bienes de los mayorazgos que  
disfrutó D. Pedro José de Caa y  
Jove, vecino que fué de esta ciu-  
dad, para que comparezcan en es-  
te Juzgado dentro del término de  
treinta dias contados desde que este  
edicto se halle inserto en la Gaceta  
de Madrid, representados en basa-  
tante forma, y con todos los docu-  
mentos en que se funde su derecho,  
apercibidos de que pasado aquel  
término sin verificarlo les parará  
el perjuicio que hubiere lugar;  
pues así lo tengo acordado en los  
autos promovidos por D. Isidoro  
Uzúe, reclamando los referidos  
bienes. Dado en Leon á 12 de Fe-  
brero de 1867.—José Maria San-  
chez.—Por su mandado, Pedro  
de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende ó arrenda un caballo  
de cinco años, de siete cuartas y  
media de alzada, bastante bien  
formado, hijo de los caballos del  
depósito de esta provincia. Las  
personas que quieran tratar en él  
bien sea en su venta ó arrenda  
para parada, véanse con D. Juan  
Sanchez, calle de Renueva, núme-  
ro 22.

Imp. y litografía de José G. Redondo,  
calle de La Platería, 1.